

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a «Sociedad Anónima Payá Miralles», de Mislata (Valencia), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pasta celulosa Kraft, desperdicios de cáñamo y lino y trapos de algodón, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de papel de fumar, previamente exportado.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada 100 kilogramos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado exclusivamente con estopas y desperdicios de cáñamo y lino, podrán importarse 200 kilogramos de estopas y desperdicios.

b) Por cada 100 kilogramos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado exclusivamente con pasta celulosa Kraft, podrán importarse 100 kilogramos de pasta.

c) Por cada 100 kilogramos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado a base de un 50 por 100 de estopas y desperdicios de cáñamo y lino y un 50 por 100 de pasta celulosa Kraft, podrán importarse 100 kilogramos de estopas y desperdicios y 50 kilogramos de pasta.

d) Por cada 100 kilogramos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado a base de un 80 por 100 de estopas y desperdicios de cáñamo y lino y un 20 por 100 de trapos de algodón, podrán importarse 160 kilogramos de estopas y desperdicios y 30 kilogramos de trapos.

Cuando el papel de fumar se exporte bajo la forma de resma, ni bobinas, sino de libritos, por cada kilogramo de paquete de los libritos exportados podrá importarse un kilogramo de pasta celulosa Kraft.

En cualquier caso se consideran mermas el 50 por 100 de las estopas y desperdicios de cáñamo y lino y el 33,3 por 100 de los trapos de algodón importados que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que tampoco se abonará ningún derecho a la importación por dicho concepto.

Tercero.—Se otorga esta concesión por cinco años a partir del 22 de enero de 1963. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Todas las exportaciones realizadas desde el 22 de enero de 1963 se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que lo hayan hecho constar en las correspondientes licencias de exportación.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1964.—P. D., José Luis Villar Palés.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de enero de 1964 por la que se autoriza a «La Aeronáutica, S. A.», de Bilbao, el régimen de reposición a la importación de maderas tropicales como reposición de exportaciones de tableros contrachapados.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 24 de enero de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1059, columna primera, parte dispositiva, en su artículo primero, donde dice: «Se concede a «La Aeronáutica, S. A.», de Bilbao, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de maderas tropicales (partida arancelaria 44.03.E), Okola, Abebay, Calabó, gaboon Q. S., Ayous, Obeche, Dibetou, Ireko, Khaya, como reposición de exportaciones de tableros contrachapados (partida arancelaria 44.15) previamente realizadas.»

Debe decir: «Se concede a «La Aeronáutica, S. A.», de Bilbao, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de maderas tropicales (partida arancelaria 44.03.E), Okola, Abebay, Calabó, Okume, Ayus, Mbero, Abang, Samanguila, Nsessang, como reposición de exportaciones de tableros contrachapados (partida arancelaria 44.15) previamente realizadas.»

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 30 de marzo al 5 de abril de 1964.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 25 de marzo de 1964.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,784	59,964
1 Dólar canadiense	55,326	55,492
1 Franco francés	12,200	12,236
1 Libra esterlina	167,281	167,784
1 Franco suizo	13,816	13,857
100 Francos belgas	120,036	120,397
1 Marco alemán	15,040	15,085
100 Liras italianas	9,567	9,595
1 Florin holandés	16,588	16,637
1 Corona sueca	11,615	11,649
1 Corona danesa	8,666	8,692
1 Corona noruega	8,358	8,383
1 Marco finlandés	18,613	18,669
100 Chelines austriacos	231,403	232,099
100 Escudos portugueses	208,515	209,142
1 Dólar de cuenta (1)	59,784	59,964
1 Dirham (2)	11,902	11,938

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 30 de marzo de 1964.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 30 de marzo al 5 de abril de 1964, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	55,09	55,39
1 Franco francés	12,11	12,17
100 Francos C. F. A.	22,40	22,62
1 Libra esterlina (1)	167,14	167,97
1 Franco suizo	13,80	13,87
100 Francos belgas	119,36	120,55
1 Marco alemán	14,96	15,03
100 Liras italianas	9,47	9,57
1 Florin holandés	16,44	16,52
1 Corona sueca	11,55	11,61
1 Corona danesa	8,61	8,65
1 Corona noruega	8,28	8,32
1 Marco finlandés	18,34	18,52
100 Chelines austriacos	228,77	231,05
100 Escudos portugueses	207,25	208,29
1 Dirham	9,61	9,71
100 Cruzeiros	2,50	2,55
1 Peso mejicano	4,60	4,65
1 Peso colombiano	5,11	5,16
1 Peso uruguayo	2,85	2,88
1 Sol peruano	1,90	1,92
1 Bolívar	12,76	12,89
1 Peso argentino	0,40	0,41
100 Dracmas griegos	197,25	198,20

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 30 de marzo de 1964.